



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ulloa Valle del Cauca, febrero diecinueve (19) del año dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 768454089001-2023-00060-00

Auto: 187

Este despacho mediante auto No. 132 del 8 de febrero de 2024 decidió declarar la interrupción del presente proceso de **PERTENENCIA**, incoado por los señores **NAZLY ROMÁN LONDOÑO, BLANCA LUDYENID ROMÁN LONDOÑO, ZULENI ROMÁN LONDOÑO y ZUILMA ROMÁN LONDOÑO**, en contra de **MARÍA MELVA CEBALLOS, EDGAR LEÓN CEBALLOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA CECILIA LONDOÑO DE ROMÁN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, por estructurarse la causal contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. esto es, la suspensión de la tarjeta profesional de abogada de quien venía fungiendo como *curador ad litem* de los demandados emplazados, así mismo, se decidió designar a otro profesional del derecho en su reemplazo, a quien se le fijaron gastos procesales por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00), sin embargo, el despacho omitió pronunciarse sobre los que ya habían sido consignados a la curadora relevada.

Por otra parte, si bien el artículo 48.7 del Código General del Proceso es claro al señalar que el cargo de curador *ad litem* se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, a fin de asegurar el goce efectivo del acceso a la administración de justicia, debe entenderse que dicha gratuidad se predica respecto a la retribución por el desempeño del cargo como curador *ad litem*, mas no a los costos que pudiera generar el desarrollo del mismo para quien lo ejerce, es decir, esos gastos no los asume el abogado, sino el usuario de la administración de justicia, al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, en Sentencia STC7800-2023 Radicación N.º 11001-22-03-000-2023-01386-01, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, dijo lo que sigue:

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.1. El aparte normativo, «quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio», fue demandado ante la Corte Constitucional con el argumento de que viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados nombrados como curador ad litem al obligarlos a prestar sus servicios de forma gratuita, mientras que otros auxiliares de la justicia sí son remunerados, no obstante, en la decisión C083-2014 dicha Corporación declaró exequible el fragmento, avalando la gratuidad de la prestación del servicio de abogado para el específico evento del desempeño como curador ad litem, esto es, valga resaltar, en el fallo de constitucionalidad nada refirió sobre los costos que conlleva la prestación de tal servicio.

4.2. No existe pronunciamiento vinculante sobre dichos gastos y ciertamente son diferentes de los honorarios del curador ad litem, pues como tuvo oportunidad de precisar la Corte Constitucional con ocasión del juicio de constitucionalidad al artículo 5º de la Ley 446 de 1998, que adicionó el derogado artículo 388 del Código de Procedimiento Civil,

“La Corte considera que es necesario distinguir -como no lo hace el actor- entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos -eso sí- a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. En cambio, la regulación judicial del monto de los honorarios causados por la gestión del curador ad litem guarda relación específica con la duración e intensidad de aquélla, que no puede medirse a cabalidad sino cuando concluya.

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=OrgId&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Página Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución»

4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.

Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, «sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley», valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, «siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley», se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.

Así pues, como a la Dra. DIANA JANETH JIMÉNEZ mediante el auto No. 475 del 28 de agosto de 2023, el despacho le fijó la suma de \$600.000.00 para sufragar los gastos que comportan el ejercicio de su cargo dentro de este proceso, especialmente lo que implica su traslado a este municipio para asistir a las diligencias presenciales, pues en este tipo de asuntos es obligatoria la práctica de inspección judicial, además es posible seguidamente agotar las audiencias inicial y de juzgamiento, y la mencionada profesional reside en la ciudad de Manizales, lo que le implica erogaciones para abastecimiento de gasolina, peajes y alimentación, las cuales finalmente no se causaron porque la gestión de la togada se limitó a la contestación de la demanda, lo cual hizo de manera virtual, por lo tanto, no incurrió en costos procesales que deban compensársele y se debe entender que tal labor la

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=OrgId&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UildoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Página Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

cumplió como parte de la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador *ad litem*, deberá esta judicatura requerirla para que reembolse lo sufragado por la parte demandante por concepto de gastos procesales, de tal manera que los mismos puedan nuevamente regularse al abogado que asumirá el cargo en su reemplazo, pues por razones de justicia y equidad no resulta razonable que a la parte actora se le imponga nuevamente esta carga sin que se haya verificado la devolución de los gastos que ya asumió pero que no se causaron, de modo que se dispondrá excepcionalmente dejar sin efectos tal providencia, esto es, el auto No. 132 del 8 de febrero de 2024, en lo que toca con la fijación de gastos procesales a favor del nuevo curador *ad litem*, Juan Antonio Peña Gómez, con fundamento en el precedente de la Corte Constitucional establecido en Sentencia T-1274 de 2005¹, a quien se le fijarán una vez se haya verificado el reembolso por la anterior curadora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle,

RESUELVE

¹ *“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez-antiprocesalismo-¹ De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.¹ De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”.*

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace:
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=Orgld&auth_upn=j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMfK5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Página Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto Interlocutorio No. 132 del 8 de febrero de 2024, en su numeral segundo, en el aparte que fija gastos procesales a favor del nuevo curador *ad litem* designado, **JUAN ANTONIO PEÑA GÓMEZ**, a quien se le regularán una vez la abogada relevada reembolse lo que por dicho concepto le fue consignado, transferido o pagado por la parte demandante.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. **DIANA JANETH JIMÉNEZ BETANCOURT**, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.575.526 de Cali, reembolsar a la parte demandante los dineros recibidos en razón de los gastos procesales fijados por valor de \$600.000, en el auto No. 475 del 28 de agosto de 2023, inmediatamente o a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, en la cuenta de ahorros No. 768452042001 del Banco Agrario de Colombia S.A. y/o cancelarlo directamente al interesado, una vez realizada tal consignación o efectuado el pago, deberá enviar el comprobante a esta dependencia judicial.

ARTÍCULO TERCERO: El presente auto se notificará en la forma indicada en el artículo 9º. de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ

Juez

VENTANILLA VIRTUAL, a la que puede acceder a través del siguiente enlace::
https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?auth_pvr=OrgId&auth_upn=i01pmulloo@cendoj.ramajudicial.gov.co&origin=shell#FormId=mLosYviA80GN9Y65mQFzi9w4bGaldS5Pv2UILdoCeW1UMVAwMFk5VTawVTayMDFPT1VPR1Y4QzRNOC4u

Pagina Web: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-ulloa>

Firmado Por:
Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44493598f24150ebe050d60bff7ea093113a93cc1983fb1149d9719a4e4d44c3**

Documento generado en 19/02/2024 04:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>